

CORREO CONSTITUCIONAL,
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL
DE PALMA.

Sta. Cristina, virgen.

Ha salido el sol á las 7 horas y 27 minutos. Y se pondrá á las 4 y 33 minutos.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

CONCLUYE EL ARTÍCULO DE OFICIO DE AYER.

15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con espresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuando, si han hecho otras antes y cuanto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.

16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sugetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del pais, renunciando el fuero de extranjero con acto público, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del Ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar Español.

17. El Gobierno, al presentar á las Cortes el presupuesto de la fuerza naval de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los Comandantes ó Capitanes generales de los Departamentos.

18. Aprobado por las Cortes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la Península para el servicio

de la marina militar, lo avisará el Secretario del Despacho de este ramo al de la Gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres Departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el Secretario de la Gobernacion á los Gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de Marina avisará dicha distribucion á los Capitanes generales y Comandantes de los Departamentos.

19. Estos Gefes de Marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesitasen, y lo avisarán á los Gefes políticos.

20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los Comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

21. Los Gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las Diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud en el término de seis dias la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

22. Los Ayuntamientos y Zeladores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los Gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por sustitucion, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de

los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta días.

23. Siendo posible que por ausencias u otras causas momentáneas falten ó escaseen en algún pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus Ayuntamientos y Zeladores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados estos en los suyos respectivos.

24. Dejándose al arbitrio de los gefes políticos Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y zeladores las disposiciones para la distribución y elección de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las medidas necesarias, y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligación, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente los Ayuntamientos y los zeladores, y en último recurso las Diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.

26. Los Ayuntamientos y zeladores podrán tomar las mas ejecutivas providencias porque sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar, espresados en el artículo anterior y así serán responsables de cualquier defecto ú sumision que se experimente en este punto, tan interesante á la Nacion tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio y en caso de que se agrabe ó de reinsidencia tendrá lugar la responsabilidad suspension de empleo y formacion de causa con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

27. Verificada la reunion de los destinados al servicio que deberá ser lo mas á los 30 días despues de haber recibido la orden los Ayuntamientos, se conducirán por mar ó por tierra y se intregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes gene-

rales de marina los gefes políticos procurando los de marina que sea la mayor comodidad de los pueblos y economia de la hacienda nacional.

28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada se les pasarán por los demas capitanes ó Ayudantes de puerto del distrito copias autorizadas de las listas generales y de las clases ó edades convocadas á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y zeladores para hacer la entrega de sus contingentes puedan cotejarse sus individuos con sus asientos en las listas ó con sus boletas si hubiese forasteros y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos se admitirán y sino se desecharán y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

29. Desde el dia en que por acto voluntario ó por engancho ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar se satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina podrán asignar á favor de sus familias la mitad de los salarios que por su actitud obtengan y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos bajo las reglas que para la puntual execucion de este artículo establezca el gobierno, y por el mismo orden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados.

31. El servicio de ordinaria campaña durará un año y solo en el caso de que no hubiese con quien reemplazar al cumplido y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos con tal de que no pase este tiempo de tres años que será el término máximo é inprorrogable de una campaña.

32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña se les dará por el gefe de su mando con intervencion del de mayor graduacion ó del capitan del puer-

(3)
to del distrito una certificación espretiva del tiempo que han servido contado desde que llegaron y entregados en el departamento ó sitio señalado hasta el dia que se les despidan y con esta certificación obtendrá su licencia absoluta que deberá darseles sin obligarlos á viages detenciones ni gasto alguno bajo pena de privacion de empleo ú oficios al contraventor.

34. Quando un hombre de mar haya servido 6 años continuos ó con interrupcion, se le despedirá su licencia absoluta en el modo prescripto en el artículo anterior y quedando libre de ser llamado nuevamente á servir gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan los años aunque no hayan hecho los 6 de campaña siempre que no haya sido por culpa suya, y en perjuicio de otro.

35. Solo en un caso extraordinario y de guerra y en que se decrete por las Córtes un armamento general podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los 6 años de servicio á servir el tiempo que les falte para llegar á los 40 de edad, pero este servicio extraordinario nunca pasará de 3 años y los que en el fueron empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.

36. El hombre de mar que quiera servir los 6 años continuos podrá hacerlo si fuera necesario en la armada y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase con obligacion unicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescripto en el artículo anterior.

37. Quando los gefes de la armada no tubiesen el número de reemplazo suficiente para despedir todos los cumplidos lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

38. El gefe de buque division, escuadra, ó departamento que detubiere ó un hombre de mar despues de los términos prescriptos en los artículos 31, 34 y 35 será responsable del perjuicio que cause al detenido y si reinsidiese por tres veces en esta falta será privado de empleo si al fin de los términos prescriptos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar, el despedirles, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad por el exceso de tiempo que por tal causa sirviere se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

39. Los gefes políticos, á petición de los Ayuntamientos y zeladores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al Gobierno; y este, oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la Autoridad superior judicial de Marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeadores para la policia de los mismos, segun les corresponde por el título 7º del tratado 5º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero unicamente para los siguientes: 1º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece via-je en su distrito. 2º Para visar los roles de los buques de tránsito. 3º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los Ayuntamientos y zeladores para el servicio de la armada. En todos estos cargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el Gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando lo roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatorias, ó que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los países de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el Gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que aca-so fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por con-

veniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

43. Además de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los Ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion de pesca, de descarga, de recreo, y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los Ayuntamientos, y deberán estos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamiento, de salarios, de campaña, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los Escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitán del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen.

45. Los oficiales de dichos escribanos estarán, mientras subsistan, bajo la proteccion y autoridad de los Ayuntamientos, asi como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de matrículas de mayo del año 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, pro-hombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios mareantes.

47. El presente decreto deberá observarse desde el día 1º de enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo II. Madrid 8 de octubre de 1820. =El Conde de Toreno, Presidente.= Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.= Josef Maria Couto, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.= En San Lorenzo á 27 de octubre de 1820.=A D. Juan Jabat.

ARTICULO COMUNICADO.

Señor Editor: todos incomodan á V. y yo tambien hé de tomar mi cucharada.

Por desgracia ha llegado á mis manos su apreciable periódico del 20 del próximo pasado Noviembre, y con bastante sorpresa hé visto insertas en él unas preguntillas que se hacen relativas al Asentista del Hospital Militar Don Antonio Sampol, y no puedo menos de salir á la Palestra con el Señor Pregunton, (ó mas bien esqueleto ambulante) con la siguiente reflexion.

Si tan imbuido está el tan buen Señor en el cumplimiento de los artículos de contrata de Hospitales, ¿ por que no le ha llamado su atencion ofuscada la 9ª condicion de la misma que dice: " que el importe á que ascienda las estancias ó Jornadas de Hospitalidad y demas abonos que le correspondan, se le há de satisfacer mensualmente, con toda puntualidad, y sin el menor atraso por la Tesoreria de este Ejercito sin descuento alguno y en su defecto no se le podrá precisar al cumplimiento de esta contrata." y lejos de impugnar á Sampol, hallaría que por su comdescendencia há dado éste un señalado alivio á la Hacienda Nacional, no habiendose prevalido de su falta de numerario para satisfacerle puntualmente sus credits segun estipula la citada condicion, sin cuya circunstancia está el asentista exento de toda responsabilidad y reconvenido caso que hubiera lugar á ella; deducese en conclusion que el tal Pregunton (sea ó no J. M.) no es mas que uno de aquellos cavilosos que por fines siniestros visten la impostura con colores de providad, y buenos deseos. A dios amigo Editor detestemos á los malévolos, y seamos acérrimos amantes de la equidad y justicia como lo exigen imperiosamente nuestras sabias instituciones. Cordon de Sanidad 6 diciembre de 1820.=El enemigo de cavilosos.=M. H.

Aviso: En la librería de Carbonell se halla de venta la coleccion de cartas del Holgazán encuadernadas en pasta.

Por Sebastian Garcia.